

Expediente Nº: E/01909/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **WIZINK BANK S.A.** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21 de marzo de 2018, tuvo entrada en esta Agencia escrito del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España remitiendo la reclamación que presentó el 23/02/2018 de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en la que manifestaba que **WIZINK BANK S.A.** le reclama el abono de 70.94 € por el concepto de “tarjetas de crédito que ella nunca ha tenido”, si bien señala que su “única relación con el Banco Popular, ha sido exclusivamente con motivo de plazo fijo que se canceló en abril del 2017”.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

WIZINK BANK S.A. el 27/04/2018 aporta copia de los siguientes documentos:

- Contrato marco de servicios de pago de 23/11/2015 firmado entre la denunciante y **BANCOPOPULAR-e.**
- Dos Contrato de Tarjetas de 24/11/2015, una de Global Bonus y otra de producto 4B Master, ambos firmados por la denunciante y **BANCOPOPULAR-e.**
- Impresión de pantallas del sistema de clientes donde figuran los datos y servicios contratados por la denunciante.

Además, expone que en julio de 2014, el **Grupo Banco Popular**, realizó una aportación de todas las tarjetas, tanto de crédito como de débito, a **bancopopular-e** (hoy denominado **WIZINK BANK S.A.**) pasando éste a ser el emisor de todas las tarjetas de Grupo Banco Popular.

Las tarjetas figuran canceladas con fecha 7/03/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

II

Los hechos expuestos podrían suponer la comisión por parte de la entidad **WIZINK BANK S.A.** infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal que regula el consentimiento del afectado. En el apartado primero determina que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

El apartado segundo del citado artículo establece que:

“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

III

De las actuaciones inspectoras realizadas y del análisis de la documentación recibida, por esta Agencia se constata que **WIZINK BANK S.A.** ha aportado los contratos firmados entre la denunciante y el BANCOPOPULAR-E (Grupo Banco Popular) de fechas 23 y 24/11/2015, y siendo **WIZINK BANK S.A.** el emisor de todos los medios de pago de dicho grupo, no ha tratado los datos sin el consentimiento de la denunciante.

Por todo lo cual se ha de concluir que en el presente caso no se considera que **WIZINK BANK S.A.** haya habido vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **WIZINK BANK S.A.** y **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos